

de enero de 2005, permaneciendo vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 7.
SACA DE ARENA Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION
EN TERRENOS PUBLICOS DEL TERRITORIO MUNICIPAL**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo I.

Ejercitando las facultades reconocidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 58 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 20.3.a) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece en este término municipal una tasa por la saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del término municipal.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo II.

1. El hecho imponible: Está constituido por la realización de los aprovechamiento señalados en el precedente artículo.
2. Nacimiento de la obligación: La obligación de contribuir nacerá por la realización del aprovechamiento.
3. Sujeto pasivo: Estarán solidariamente obligados al pago:
 - a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.
 - b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.
 - c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

Artículo III.

Constituirá la base de la presente exacción el volumen en m³ de los materiales extraídos o que deban extraerse.

Artículo IV.

Estarán sujetos al pago de los derechos los aprovechamiento especiales que se numeren en la siguiente:

Materiales	Por metro cúbico/euros
Extracción en terrenos municipales de arena, cantos rodados, piedra o cualquier otro tipo de material susceptible de utilizarse en la construcción	1,96

EXENCIONES

Artículo V.

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo VII.

Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes.

Según lo preceptuado en el artículo 26.3 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, si por causas no imputable al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo VIII.

Las cuotas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

RESPONSABILIDAD

Artículo IX.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, en beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo X.

Se consideran partidas fallidas o crédito incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo XI.

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a acabo las utilizations o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente vigencia entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 8.
DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES
ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo I.

Ejercitando las facultades reconocidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 58 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 20.3.d) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece en este término municipal una tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo II.

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de agua en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas como si carecieran en absoluto de dichos elementos.
2. No se hallarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.
3. Esta tasa no se devengará en los núcleos rurales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo III.

1. El hecho imponible: Está constituido por el vertido de agua en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.
2. Nacimiento de la obligación: La obligación de contribuir nacerá por la iniciación del aprovechamiento.
3. Sujeto pasivo: Las personas naturales o jurídicas propietarias y usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.
4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo:
 - A) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
 - B) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
 - C) Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
 - D) La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

BASES Y TARIFAS

Artículo IV.

Constituye la base de la presente exacción el número de canalones instalados.

Artículo V.

Se tomará como elemento para fijar la tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas.

Artículo VI.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Conceptos gravados**Euros**

Por cada casa con canalón que vierta fuera de colector,
por cada 10 mts. línea de fachada a vía pública o fracción al año 10,92

EXENCIONES*Artículo VII.*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA*Artículo VIII.*

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afectada al resultado de la autorización.

Artículo IX.

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y las tasas se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón.

2. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pudieran ser ejercidos, con indicación de plazas y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas por la administración producirán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo X.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo XI.

Según lo preceptuado en los artículos 26.3 de la Ley 39/1988, y el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y las tasas, si por causas no imputables al obligado el pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo XII.

Las cuotas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

RESPONSABILIDAD*Artículo XIII.*

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS*Artículo XIV.*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquella cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION*Artículo XV.*

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 9.
APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS
DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL
PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO*Artículo I.*

Ejercitando las facultades reconocidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 20.3.f) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece en este término municipal una tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR*Artículo II.*

1. El hecho imponible: Está determinado:

- Apertura por una entidad o particular de zanjas o calas en la vía pública o terrenos del común, o remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición de nueva construcción de obras defectuosas.

2. Nacimiento de obligación: La obligación de contribuir nacerá de la solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto; y es independiente de los derechos y las tasas que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

3. Sujeto pasivo.

- El concesionario de la licencia.
- Asimismo están obligados al pago las personas o entidades que destruya o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen se reposición, así como los gastos que originen el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

4. La tasa regulada en esta Ordenanza será compatible con las de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas locales por empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que consisten el pago del 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

BASES Y TARIFAS*Artículo III.*

Tarifa:

- Apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o de aceras por m² y día 0,16 euros

EXENCIONES*Artículo IV.*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, área metropolitana y otra entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

La exención nunca abarcará, a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.

ADMINISTRACION Y COBRANZA*Artículo V.*

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrán exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo VI.

A toda solicitud se acompañará un plano y detallada descripción de las obras que se desean realizarse. En casos de que éstas revistan una cierta importancia la corporación podrá exigir un proyecto suscrito por técnicos competentes en legal forma. Asimismo, se pondrán en conocimiento de la Oficina Técnica Municipal las fechas de comienzo y de finalización de las obras, siendo esta Oficina la encargada de comunicarlas al Negociado de Recaudación, Rentas y Exacciones para efectuar la correspondiente liquidación.

Cuando las obras tengan una duración superior al mes, las liquidaciones se harán mensualmente.

Artículo VII.

En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrán realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta inmediata al Ayuntamiento.

Artículo VIII.

Según lo preceptuado en el artículo 26.3 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo IX.

Las cuotas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo X.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

RESPONSABILIDAD

Artículo XI.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10.

ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TODOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES. VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo I.

Ejercitando las facultades reconocidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 20.3.j) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece en este término municipal una tasa sobre elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, puertas que se abran al exterior y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo II.

1. El hecho imponible: Está constituido por la realización de aprovechamiento del vuelo de la vía pública con los elementos señalados por el artículo precedente.
2. Nacimiento de obligación: Nace con el hecho del aprovechamiento con las instalaciones indicadas u otras análogas.
3. Sujeto pasivo: Están obligadas al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que tengan instalados alguno de los elementos señalados en el artículo I.

EXENCIONES

Artículo IV.

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, área metropolitana y otra entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Artículo IV.

Se tomarán como base para fijar la presente tasa el valor del mercado de las superficies ocupadas elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

TARIFA

Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública por cada m² o fracción al año 0,92 euros

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo V.

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo VI.

Las bajas deberán cursarse a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo VII.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta del padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercicios con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo VIII.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquier sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo IX.

Las cuotas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

RESPONSABILIDAD

Artículo X.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo XI.

Se considerará partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo XII.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 11.

COLOCACION DE PUESTOS, QUIOSCOS, BARRACAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo I.

Ejerciendo las facultades reconocidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 58 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 20.3.m) y n) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece en este término municipal una tasa por puestos, quioscos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, o análogos y en general cualquier